



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 207101

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00037 00

ACCIONANTE: MARIELA TORRES REYES.

ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Indicó la accionante que el 7 de junio de 2007 contrajo matrimonio civil con el señor Arcadio Vaca Ruiz.

Agregó que fue afiliada al régimen contributivo en la EPS Compensar, en calidad de *“beneficiaria del señor Arcadio Vaca Ruiz”*.

Añadió que en el año 2010 le fue diagnosticada una *“enfermedad renal”*. Y en el año 2019 comenzó un tratamiento médico para *“contrarrestar”* esa patología.

Actualmente se encuentra en tratamiento de *“TERAPIA DE HEMODIÁLISIS”*. Sin embargo, indica, la EPS accionada le informó que aparece *“inactiva en el servicio”* dado que *“el COTIZANTE, Señor ARCADIO VACA RUIZ”*, ordenó su *“desafiliación”* como *“BENEFICIARIA”*.

2. LA PETICION

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Vida Digna, *“Principios De Universalidad, Eficiencia y Solidaridad”* y, en consecuencia, se ordene a la EPS COMPENSAR que *“en un término perentorio proceda a afiliarme DE MANERA INMEDIATA, ININTERRUMPIDA Y OPORTUNA en calidad de BENEFICIARIA del señor ARCADIO VACA RUIZ, quien aparece vinculado como COTIZANTE del Régimen Contributivo. SEGUNDO: Ordenar a COMPENSAR EPS y a INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS RTS GENCI CSR-BOGOTÁ, CONTINUAR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO de SALUD, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y EJECUTAR LOS*

PROCEDIMIENTOS NECESARIOS para la insuficiencia renal, hipertensión esencial, trastorno depresivo, anemia severa y demás patologías que padezco como paciente con enfermedad renal crónica y demás patologías. TERCERO: Ordenar a EPS COMPENSAR SE APRUEBE EL TRATAMIENTO INTEGRAL para mitigar todas mis patologías, exámenes de laboratorio o especializados, y demás procedimientos que requiero como paciente crónico con diferentes enfermedades y de alto costo. Se garantice el transporte en ambulancia o subsidio económico para la atención de hemodiálisis en la institución de salud que se asigne. CUARTO: Se ORDENE a COMPENSAR EPS, se proceda a convocar a una junta médica que determine el tratamiento, modalidad, procedimientos, insumos necesarios y servicio de cuidador domiciliario 24 horas necesarios para el cuidado y asistencia especializada de la patología que padezco.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de enero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, RTS AGENCIA SOACHA, RTS AGENCIA CSR BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

EPS COMPENSAR.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que la actora “entre el 1º de noviembre de 2019 y el 30 de diciembre de 2020” estuvo “ACTIVA en COMPENSAR EPS en calidad de BENEFICIARIA del Señor ARCADIO VACA RUIZ”.

Añadió que “el retiro de la Señora MARIELA TORRES REYES obedeció a la solicitud radicada por el Señor ARCADIO VACA RUIZ en su calidad de COTIZANTE, quien aseguro que la aquí accionante ya no hace parte de su grupo familiar” y solicitó “su desafiliación”.

Destacó que “desde el pasado 7 de enero de 2021, la Señora MARIELA TORRES REYES se encuentra ACTIVA en el Régimen Subsidiado de Salud de esta EPS” y “mientras perdure dicha condición, podrán hacer uso indiscriminado de todos los servicios que requieran para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud”.

Así mismo, precisó que a la promotora “desde la fecha de su afiliación” le “han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos para el tratamiento de sus patologías” tanto en la IPS RTS (para hemodiálisis) como en las demás IPS vinculadas a COMPENSAR EPS.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Dio contestación indicando que es deber de la EPS garantizar el servicio con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad dentro de su red contratada para la adecuada atención de la paciente. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RTS S.A.S. AGENCIA SOACHA

En término, manifestó que la paciente es de alto riesgo cardiovascular por sus antecedentes de Hipertensión Arterial y Enfermedad Renal Crónica Estadio 5 en Hemodiálisis como factores de riesgo cardiovasculares, además, que se está prestando el servicio a la paciente con la autorización emitida por la EPS para el mes de enero de 2021.

MINISTERIO DE SALUD

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva para con la entidad que representa, por cuanto le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud que requiere la accionante. En ese sentido, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva para con la entidad que representa, por cuanto la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante está a cargo de las EPS. En consecuencia, solicitó negar el amparo en lo que respecta al ADRES.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Vida Digna, los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, al haber sido retirada en calidad de “beneficiaria” del señor Arcadio Vaca Ruiz, el 30 de diciembre de 2020. Pidió, igualmente, se le ordene a la convocada le autorice “PROGRAMAR Y EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS para la insuficiencia renal, hipertensión esencial, trastorno depresivo, anemia severa y demás patologías” que padece. Igualmente, le preste el tratamiento integral.

Dentro del proceso de tutela obran documentales que dan cuenta que a la promotora le fue diagnosticada “HIPTERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) – INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA”.

La EPS accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que “entre el 1º de noviembre de 2019 y el 30 de diciembre de 2020” la promotora estuvo “ACTIVA en COMPENSAR EPS en calidad de BENEFICIARIA del Señor ARCADIO VACA RUIZ”. Que su retiro “obedeció a la solicitud radicada por el Señor ARCADIO VACA RUIZ en su calidad de COTIZANTE, quien aseguro que la aquí accionante ya no hace parte de su grupo familiar” y solicitó “su desafiliación”. Que no obstante, desde el 7 de enero de 2021, la actora se encuentra “ACTIVA en el Régimen Subsidiado de Salud de esta EPS” y “mientras perdure dicha condición, podrán hacer uso indiscriminado de todos los servicios que requieran para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud”.

Así mismo, precisó que a la promotora “desde la fecha de su afiliación” le “han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos para el tratamiento de sus patologías” tanto en la IPS RTS (para hemodiálisis) como en las demás IPS vinculadas a COMPENSAR EPS. En ese sentido indicó que “nuestro prestador RTS que es el encargado de practicar las hemodiálisis a la accionante, ha manifestado lo siguiente: La paciente presento inconsistencia en COMPENSAR EPS al inicio del mes de enero apareciendo suspendida del régimen contributivo, la cual estaba como beneficiaria de su ex esposo, se le brindo a la paciente orientación y asesoría del área de trabajo social para la vinculación al régimen subsidiado, quien ya aparece activa en el régimen subsidiado. Por lo tanto, se le ha prestado el servicio en la unidad de RTS AGENCIA SOACHA a la señora Mariela Torres Reyes, **realizando ocho diálisis contando con autorización 210149636403071 para el mes de Enero**”.

Emerge de lo anterior que Compensar desvinculó a la actora de la EPS, desde el 30 de diciembre de 2020 en calidad de beneficiaria del señor Vaca Ruiz. Sin embargo, se probó que ello se dio en virtud de la solicitud que éste hizo a la convocada, por manera que no puede asegurarse que con dicha actuación la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales de la promotora, pues, y ello es medular, no efectuó tal acto de manera unilateral, sino con base en la novedad que hiciera el afiliado cotizante.

Ahora, también se acreditó que la EPS accionada dispuso desplegar las acciones necesarias para garantizarle a la actora la continuidad en la prestación del servicio de salud, cumpliendo con el principio de continuidad. En efecto, con las documentales allegadas se acreditó que no interrumpió el tratamiento que la promotora venía recibiendo para tratar la patología que padece. Así mismo, cumplió con sus deberes de información y acompañamiento, lo cual condujo a que aquella fuera afiliada al régimen subsidiado a partir del 07 de enero del año en curso.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por la promotora.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables**; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora constitucional relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento por parte de la EPS accionada, no siendo posible acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver **hipotéticas** vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo reclamado por la señora **MARIELA TORRES REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414bf06763fe92eec0c4a16754d40f1a50fe4e9288aea4701b93967a9bb9e94a

Documento generado en 03/02/2021 12:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>